



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** UNIVERSIDAD AUTONOMA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0380/2019 Y SUS  
ACUMULADOS RR.IP.0381/2019 Y RR.IP.0382/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la **Universidad Autónoma de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a las solicitudes de información con números de folio **3700000152018**, **3700000152118** y **3700000152218**, y se ordena que emita una nueva respuesta en los términos de esta resolución relativa a los recursos de revisión interpuestos por la

**GLOSARIO**

---

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---



<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### RR.IP.0380/2019

#### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3700000152018**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2016.*

*Gracias*

***Datos para facilitar su localización.***

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2016.*

*...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio **UACM/UT/SIP/0241/2019** de esa misma fecha, y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, indicó:

“...



*En atención a su solicitud de información de fecha 05 de diciembre de 2018, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000152018 mediante el cual nos solicita la siguiente información:*

*...Que tal*

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2017..."*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **UACM/SG/0-0004/19 signado por el Ing. Felipe Moisés García Hernández, Encargado de Despacho de la Secretaría General**, se da respuesta a la solicitud por usted requerida, documento que se adjunta al presente oficio como archivo anexo.*

*Asimismo, le comunico que en la documentación remitida **se encontraron datos personales como correo electrónico no oficial y firmas, información considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, toda vez que el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, define como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, en relación con el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia a mi cargo no se encuentra en posibilidad de proporcionar la versión original, toda vez que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificables y de entregarse, se estaría afectando su intimidad; asimismo, para la transmisión de este dato personal se requiere el consentimiento del titular, de conformidad con el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*El criterio que aquí se sostiene fue aprobado en la **Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada con fecha 4 de agosto del 2016**, mismo que se encuentra plasmado en el Acuerdo UACM/CT/SE/03/02/2016 que para mejor referencia se transcribe a continuación:*

*"...*

**UACM/CT/SE/03/02/2016**

**CONSIDERACIONES:**

*Se presenta la solicitud de la Subdirección de Recursos Humanos de esta casa de estudios, contenida en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-*



350/2016 de fechas 1 y 2 de agosto de 2016, por lo que el Comité de Transparencia de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México propone que con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos en los oficios referidos, **el currículum requerido contiene datos personales identificativos consistentes en estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio y firma y correo electrónico no oficial.**

Tomando en consideración los datos personales que contiene el currículum solicitado se estaría proporcionando el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico no oficial, datos que en conjunto se asocian a una persona física y la hacen identificable, por lo que la divulgación de estos implicaría la afectación de la privacidad y la seguridad de la Responsable de la Unidad de Transparencia al hacerla localizable por otras personas.

En virtud de lo anterior, la Universidad debe garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales en su posesión, recabados con fines administrativos, ya que estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de la titular. Asimismo, es de hacerse notar que el solicitante expresamente requiere el currículum que contenga la trayectoria académica de la Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que en este caso resulta procedente clasificar como confidenciales los datos personales contenidos en el documento solicitado y realizar una versión pública, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Al respecto éste Órgano Colegiado acuerda lo siguiente.'

**SOLICITUD DE ACUERDO:  
ACUERDO UCAUCT/SE/03/02/2016:**

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 párrafo tercero, 5 párrafo sexto, 11, 21 fracciones I y VI, 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 10, 169, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria, este Comité acuerda:

I. Se revisó la solicitud de información pública con número de folio 3700000039416, por medio del cual se requiere: "solicito el curriculum de la encargada o responsable de la



*unidad de transparencia de la UACM que contenga su trayectoria académica" y la solicitud de que se clasifique la información propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en su modalidad de confidencial.*

*II. Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico, en su modalidad de confidencial, propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-350/2016, con base en las consideraciones del presente acuerdo.*

*III. Se propone a la Subdirección de Recursos Humanos elabore la respuesta y versión pública al peticionario, con base en el numeral II del presente acuerdo, la cual deberá dirigir con oficio a la Unidad de Transparencia de la Universidad, dentro del plazo previsto por la ley...*

*Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 17 de junio de 2016.*

*No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. Agradeceré acuse de recibido al correo electrónico [oi puacm@uacm.edu.mx](mailto:oi puacm@uacm.edu.mx) y/o [oi p.uacm@gmail.com](mailto:oi p.uacm@gmail.com).*

*En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.*

*Ahora bien, hago de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta usted que en términos de lo dispuesto por el Artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*..."(Sic).*

Oficio **UACM/SG/0-0004/19**

"...

*En atención a sus oficios número **UACM/UT/4039/2018**, **UACM/UT/4040/2018** **UACM/UT/4041/2018** del 6 de diciembre próximo pasado, donde requiere las versiones*



*públicas de las minutas firmadas y emitidas conjuntamente por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo, S.A. de C.V, y la empresa supervisora Zenith, S.A. de C.V.; durante los años de 2016, 2017 y 2018, al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Obras y Conservación se le remite para la atención de la solicitudes 37000000152018 las minutas 001,003, 005, 008, 012 y 028 que corresponden al año de 2016; las minutas de 2017 para atender la solicitud 37000000152118 identificadas con los números 31-A, 34-A, 035, 037, 039, 046, 055, 053, 057, y 58; así como las minutas 059, y 62 para atender la solicitud numero 37000000152218 referida al año de 2018.  
...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de febrero de enero del año en curso, la *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

*I.- presenta el recurso de revisión pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.*

*II.- se le entrega la información de manera incompleta.*

## RR.IP.0381/2019

### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3700000152118**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“...

*Que tal*

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2017.*

*...”(Sic).*





**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio **UACM/UT/SIP/0242/2019** de esa misma fecha, y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, indicó:

“...

*En atención a su solicitud de información de fecha 05 de diciembre de 2018, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000152118 mediante el cual nos solicita la siguiente información:*

*...Que tal*

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación. la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2017...”*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/SG/0-0004/19 signado por el Ing. Felipe Moisés García Hernández, Encargado de Despacho de la Secretaría General, se da respuesta a la solicitud por usted requerida, documento que se adjunta al presente oficio como archivo anexo.*

*Asimismo, le comunico que en la documentación remitida se encontraron datos personales como correo electrónico no oficial y firmas, información considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, define como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, en relación con el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*En virtud de lo anterior, está Unidad de Transparencia a mi cargo no se encuentra en posibilidad de proporcionar la versión original, toda vez que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificables y de entregarse, se estaría afectando su intimidad; asimismo, para la transmisión de este dato personal se requiere el consentimiento del titular, de conformidad con el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*El criterio que aquí se sostiene fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada*





con fecha 4 de agosto del 2016, mismo que se encuentra plasmado en el Acuerdo UACM/CT/SE/03/02/2016 que para mejor referencia se transcribe a continuación:

"...

**UACM/CT/SE/03/02/2016**

**CONSIDERACIONES:**

Se presenta la solicitud de la Subdirección de Recursos Humanos de esta casa de estudios, contenida en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-350/2016 de fechas 1 y 2 de agosto de 2016, por lo que el Comité de Transparencia de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México propone que con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos en los oficios referidos, **el currículum requerido contiene datos personales identificativos consistentes en estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio y firma y correo electrónico no oficial.**

Tomando en consideración los datos personales que contiene el currículum solicitado se estaría proporcionando el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico no oficial, datos que en conjunto se asocian a una persona física y la hacen identificable, por lo que la divulgación de estos implicaría la afectación de la privacidad y la seguridad de la Responsable de la Unidad de Transparencia al hacerla localizable por otras personas.

En virtud de lo anterior, la Universidad debe garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales en su posesión, recabados con fines administrativos, ya que estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de la titular. Asimismo, es de hacerse notar que el solicitante expresamente requiere el currículum que contenga la trayectoria académica de la Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que en este caso resulta procedente clasificar como confidenciales los datos personales contenidos en el documento solicitado y realizar una versión pública, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.

Al respecto éste Órgano Colegiado acuerda lo siguiente.'

**SOLICITUD DE ACUERDO:**

**ACUERDO UACAUCT/SE/03/02/2016:**

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 párrafo tercero, 5 párrafo sexto, 11, 21 fracciones I y VI, 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 6



fracciones XII, XXII y XXIII, 10, 169, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria, este Comité acuerda:

I. Se revisó la solicitud de información pública con número de folio 3700000039416, por medio del cual se requiere: "solicito el curriculum de la encargada o responsable de la unidad de transparencia de la UACM que contenga su trayectoria académica" y la solicitud de que se clasifique la información propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en su modalidad de confidencial.

II. Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico, en su modalidad de confidencial, propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-350/2016, con base en las consideraciones del presente acuerdo.

III. Se propone a la Subdirección de Recursos Humanos elabore la respuesta y versión pública al petionario, con base en el numeral II del presente acuerdo, la cual deberá dirigirse con oficio a la Unidad de Transparencia de la Universidad, dentro del plazo previsto por la ley...

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 17 de junio de 2016.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. Agradeceré acuse de recibido al correo electrónico [oi puacm@uacm.edu.mx](mailto:oi puacm@uacm.edu.mx) y/o [oi p.uacm@gmail.com](mailto:oi p.uacm@gmail.com).

En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.

Ahora bien, hago de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta usted que en términos de lo dispuesto por el Artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el recurso de revisión correspondiente ante el



*Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.*

*...”(Sic).*

**Oficio UACM/SG/0-0004/19**

*“...*

*En atención a sus oficios número UACM/UT/4039/2018, UACM/UT/4040/2018 UACM/UT/4041/2018 del 6 de diciembre próximo pasado, donde requiere las versiones públicas de las minutas firmadas y emitidas conjuntamente por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo, S.A. de C.V, y la empresa supervisora Zenith, S.A. de C.V.; durante los años de 2016, 2017 y 2018, al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Obras y Conservación se le remite para la atención de la solicitudes 37000000152218 las minutas 001,003, 005, 008, 012 y 028 que corresponden al año de 2016; las minutas de 2017 para atender la solicitud 37000000152118 identificadas con los números 31-A, 34-A, 035, 037, 039, 046, 055, 053, 057, y 58; así como las minutas 059, y 62 para atender la solicitud número 37000000152218 referida al año de 2018.*

*...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de febrero de enero del año en curso, la *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

*I.- presenta el recurso de revisión pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.*

*II.- se le entrega la información de manera incompleta.*

**RR.IP.0382/2019**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El seis de diciembre de dos mil dieciocho, la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **3700000152218**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

*“...*



*Que tal*

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2018.*

*...”(Sic).*

**1.2 Respuesta.** El sujeto obligado, en fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, notifico la ampliación de plazo para dar respuesta la solicitud que nos ocupa. Por lo anterior en fecha dieciocho de enero del año en curso, mediante oficio **UACM/UT/SIP/0243/2019** de esa misma fecha, y suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, indicó:

*“ ...*

*En atención a su solicitud de información de fecha 05 de diciembre de 2018, ingresada mediante el sistema INFOMEXDF con número de folio 3700000152218 mediante el cual nos solicita la siguiente información:*

*...Que tal*

*Solicito versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación. la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante 2018...”*

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 7, 193, 195 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio UACM/SG/0-0004/19 signado por el Ing. Felipe Moisés García Hernández, Encargado de Despacho de la Secretaría General, se da respuesta a la solicitud por usted requerida, documento que se adjunta al presente oficio como archivo anexo.*

*Asimismo, le comunico que en la documentación remitida se encontraron datos personales como correo electrónico no oficial y firmas, información considerada de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, define como datos personales la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, en relación con el lineamiento 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.*

*En virtud de lo anterior, esta Unidad de Transparencia a mi cargo no se encuentra en posibilidad de proporcionar la versión original, toda vez que contiene datos personales concernientes a personas físicas identificables y de entregarse, se estaría afectando su*



*intimidad; asimismo, para la transmisión de este dato personal se requiere el consentimiento del titular, de conformidad con el artículo 5, párrafo cuarto, de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.*

*El criterio que aquí se sostiene fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, celebrada con fecha 4 de agosto del 2016, mismo que se encuentra plasmado en el Acuerdo UACM/CT/SE/03/02/2016 que para mejor referencia se transcribe a continuación:*

*"...*

**UACM/CT/SE/03/02/2016**

**CONSIDERACIONES:**

*Se presenta la solicitud de la Subdirección de Recursos Humanos de esta casa de estudios, contenida en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-350/2016 de fechas 1 y 2 de agosto de 2016, por lo que el Comité de Transparencia de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 90 fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México propone que con base en la información proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos en los oficios referidos, **el currículum requerido contiene datos personales identificativos consistentes en estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio y firma y correo electrónico no oficial.***

*Tomando en consideración los datos personales que contiene el currículum solicitado se estaría proporcionando el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico no oficial, datos que en conjunto se asocian a una persona física y la hacen identificable, por lo que la divulgación de estos implicaría la afectación de la privacidad y la seguridad de la Responsable de la Unidad de Transparencia al hacerla localizable por otras personas.*

*En virtud de lo anterior, la Universidad debe garantizar la seguridad y confidencialidad de los datos personales en su posesión, recabados con fines administrativos, ya que estos son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de la titular. Asimismo, es de hacerse notar que el solicitante expresamente requiere el currículum que contenga la trayectoria académica de la Responsable de la Unidad de Transparencia, por lo que en este caso resulta procedente clasificar como confidenciales los datos personales contenidos en el documento solicitado y realizar una versión pública, a efecto de dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.*

*Al respecto éste Órgano Colegiado acuerda lo siguiente.'*



**SOLICITUD DE ACUERDO:  
ACUERDO UACAUCT/SE/03/02/2016:**

Con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 párrafo tercero, 5 párrafo sexto, 11, 21 fracciones I y VI, 32 párrafo segundo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 10, 169, 176 fracción I, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 5, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, de aplicación supletoria, este Comité acuerda:

I. Se revisó la solicitud de información pública con número de folio 3700000039416, por medio del cual se requiere: "solicito el curriculum de la encargada o responsable de la unidad de transparencia de la UACM que contenga su trayectoria académica" y la solicitud de que se clasifique la información propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en su modalidad de confidencial.

II. Se confirma la clasificación de los datos personales consistentes en el estado civil, fecha y lugar de nacimiento, edad, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC), números telefónicos, domicilio, firma y correo electrónico, en su modalidad de confidencial, propuesta por la Subdirección de Recursos Humanos en sus oficios UACM/CSA/SRH/O-347/2016 y UACM/CSA/SRH/O-350/2016, con base en las consideraciones del presente acuerdo.

III. Se propone a la Subdirección de Recursos Humanos elabore la respuesta y versión pública al peticionario, con base en el numeral II del presente acuerdo, la cual deberá dirigir con oficio a la Unidad de Transparencia de la Universidad, dentro del plazo previsto por la ley...

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 17 de junio de 2016.

No omito mencionarle que la información que se le entrega anexa en el presente, es la totalidad que el área responsable de la información remitió a la Unidad de Transparencia. Agradeceré acuse de recibido al correo electrónico [oi puacm@uacm.edu.mx](mailto:oi puacm@uacm.edu.mx) y/o [oi p.uacm@gmail.com](mailto:oi p.uacm@gmail.com).

En caso de que usted requiera de este oficio firmado en original, le exhorto pasar a recogerlo en nuestras instalaciones ubicadas en Dr. García Diego número 170, Planta Baja, Colonia Doctores, C. P. 06720, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal.





*Ahora bien, hago de su conocimiento que en caso de inconformidad con la presente respuesta usted que en términos de lo dispuesto por el Artículo 234 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, podrá interponer dentro de un término de 15 días hábiles siguientes al día en que surta efectos la presente notificación, el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.  
...”(Sic).*

**Oficio UACM/SG/0-0004/19**

*“...  
En atención a sus oficios número UACM/UT/4039/2018, UACM/UT/4040/2018 UACM/UT/4041/2018 del 6 de diciembre próximo pasado, donde requiere las versiones públicas de las minutas firmadas y emitidas conjuntamente por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo, S.A. de C.V, y la empresa supervisora Zenith, S.A. de C.V.; durante los años de 2016, 2017 y 2018, al respecto le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación de Obras y Conservación se le remite para la atención de la solicitudes 37000000152018 las minutas 001,003, 005, 008, 012 y 028 que corresponden al año de 2016; las minutas de 2017 para atender la solicitud 37000000152118 identificadas con los números 31-A, 34-A, 035, 037, 039, 046, 055, 053, 057, y 58; así como las minutas 059, y 62 para atender la solicitud número 37000000152218 referida al año de 2018.  
...”(Sic).*

**1.3 Recurso de revisión.** El cinco de febrero de enero del año en curso, la *recurrente* se inconformo con la respuesta dada a su solicitud, por diversas circunstancias entre ellas:

*I.- presenta el recurso de revisión pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.*

*II.- se le entrega la información de manera incompleta.*

**II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El cinco de febrero se recibió en la Oficialía de Partes del *Instituto* el escrito de presentado por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, consistentes en:





“ ...

*Presento este recurso de revisión a fin de que me sean proporcionadas las minutas faltantes, pues, a decir del encargado del despacho de la Secretaría General, tras revisar exhaustivamente, sólo se cuenta con las minutas 001, 003, 005, 008, 012, 028 de 2016; 31-A, 34-A, 035, 037, 039, 046, 055, 053, 057 y 58 de 2017 y las 059 y 62 de 2018.*

*Actualmente, las obras se encuentran detenidas y la empresa Fongo se mantiene presente en las instalaciones de la Universidad, no así la supervisora Zenith.*

*...”(Sic).*

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El ocho de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0380/2019**, así como los diversos **RR.IP.0381/2019** y **RR.IP.0382/2019**, por lo anterior acorde a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, se ordenó la acumulación de estos con el objeto de que fueran resueltos en un solo fallo y evitar resoluciones contradictorias, así como el emplazamiento respectivo; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

El ocho de marzo del año en curso, se recibió en la Unidad de Transparencia de este Instituto el acuse del correo electrónico oficial de fecha siete marzo, a través del cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables a los presentes medios de impugnación, mismos que se encuentran inmersos dentro de un Disco Compacto en archivos electrónicos en PDF, del cual se advierte el oficio **UACM/UT/RR/1410/19**, de fecha siete de marzo del año en curso, el cual a su letra indica:

“ ...

*Mtra. Guadalupe Romero Pineda, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en calle Doctor García Diego No. 170, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06720, en esta Ciudad de México; designando como autorizados para oír y recibir notificaciones a los Licenciados en Derecho; Rodolfo Jiménez Hernández y Antonio Rostro Enhorabuena; así*



como a la C. Argelia Verenice Mora Ravelo en términos del artículo 44 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el precepto 112 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ambos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de conformidad con su artículo 10, señalando también las cuentas de correo electrónico [oi puacm@uacm.edu.mx](mailto:oi puacm@uacm.edu.mx) y [oi p.uacm@gmail.com](mailto:oi p.uacm@gmail.com), ante usted respetuosamente comparezco y manifiesto:

En este acto estando en tiempo y forma, en cumplimiento al requerimiento realizado mediante oficio INFODF/DAJ/SP-N176/2019 de fecha ocho de febrero de 2019, notificado en esta Unidad el 26 de febrero de 2019, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 5 fracciones I y II, 11, 243 fracción III, 244 fracción II, 249 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vengo a realizar las siguientes manifestaciones:

Al respecto, me permito exponer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

1. El 18 de enero del 2019 se entregaron al solicitante las minutas localizadas en las oficinas de la Coordinación de Obras y Conservación ubicadas en el Plantel Talavera, remitidas por el Secretario General de esta Universidad, toda vez que a esa fecha no había titular en funciones a cargo de dicha Coordinación. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 6).
2. El 28 de enero del 2019, la Contraloría General de esta Universidad solicitó la clasificación como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la contenida en el Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 1).
3. El 29 de enero del 2019 mediante acuerdos UACM/CT/SE/01/06/2019 y UACM/CT/SE/01/07/2019 se confirmó la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la contenida en el Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 2).
4. El 26 de febrero de 2019 la Coordinación de Obras y Conservación solicitó clasificar como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la contenida en las Cédulas de avance y pagos programados.- Ministraciones por avance del contrato.- Relación de hojas de ministraciones por avance.- Hoja viajera.- Bitácora y las versiones públicas de las Órdenes de pago a Constructora Fongo S.A. de C.V y a Constructores y supervisores Zenith S.A. de 2016, 2017 y 2018, relacionados con el contrato



UACM/COC/LP/OP/007/2016. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 3).

5. El 1° de marzo de 2019 se confirmó la clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, la contenida en Cédulas de avance y pagos programados.- Ministraciones por avance del contrato - Relación de hojas de ministraciones por avance Hoja viajera.- Bitácora y las versiones públicas de las Ordenes de pago a Constructora Fongo S.A. de C.V y a Constructores y supervisores Zenith S.A. de 2016, 2017 y 2018, relacionados con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 4).

6. El 5 de marzo de 2019, la Coordinación de Obras y Conservación, informa de la localización de 54 minutas y solicita su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de tener su origen en el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, el cual forma parte del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016- 2017. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 5).

7. El 6 de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se confirma, mediante acuerdo UACM/CT/SE/03/02/2019 la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la contenida en las minutas relacionadas con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, en base a las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Se presenta el oficio UACM/COC/150/2019 con la petición de la Coordinación de Obras y Conservación y una vez revisadas las solicitudes de información, los recursos de revisión correspondientes, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 90 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México el Comité de Transparencia determina con base en la información proporcionada por el área citada:

a) Que el 18 de enero de 2019 se hizo una entrega parcial de la información requerida, de las minutas que se encontraban en las oficinas de la Coordinación de Obras y Conservación ubicadas en el Plantel Casa Talavera.

b) Que la información antes mencionada fue remitida por el Secretario General tal como la recibió del personal de la oficina de Obras y Conservación, en virtud de que en ese momento no había titular en funciones en dicha Coordinación



c) Que de la búsqueda exhaustiva realizada por el actual titular de la Coordinación de Obras y Conservación en la residencia de obras ubicada en Plantel del Valle, se localizaron 54 minutas de obra correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.

d) Que las 54 minutas localizadas se relacionan directamente con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, cuyos trabajos son parte del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, este último del conocimiento de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario y que puede formar parte de un procedimiento de responsabilidades de los servidores universitarios.

PRIMERO.- Con la finalidad de fundar y motivar la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a la aplicación de la:

#### **PRUEBA DE DAÑO**

**Fuente de la información:** Minutas de obra relacionadas con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016.

**Fundamento legal para la clasificación de la información:** En términos de lo dispuesto por el artículo 183 fracción II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece que podrá clasificarse como información reservada, la que II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva".

Asimismo, en relación con los numerales, vigésimo séptimo y vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, para clasificarse como reservada la información se deberá acreditar: "La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; que la información se encuentre relacionada de manera directa, con el proceso deliberativo; que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite: que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad."

**Motivación de la clasificación de información reservada:**



**La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;** la divulgación de la información que se requiere puede alertar a los auditados y por tanto obstruir y/o entorpecer el resultado del procedimiento de Responsabilidades Universitarias en trámite a partir del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, afectando intereses de la Universidad y en consecuencia del interés público.

**El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda,** debido a que se crearían afectaciones a los derechos de la Universidad y se generarían influencias y presiones a otros miembros de la institución, vulnerando la objetividad, independencia e imparcialidad de éstos al momento de emitir su dictamen u opinión.

**La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** debido a que no existe información definitiva respecto de las irregularidades y el Informe se encuentra en revisión por parte de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario y forma parte del procedimiento de Responsabilidades Universitarias, difundir la información requerida afectaría el principio de imparcialidad, toda vez que alertaría a los auditados que podrían derivar en afectaciones a los derechos de la Universidad, generando influencias y presiones a los servidores de la institución. perdiendo éstos la objetividad, independencia e imparcialidad al momento de emitir su dictamen u opinión. En este sentido la reserva temporal de la información requerida, resulta ser el medio menos restrictivo disponible para evitar dicho perjuicio.

**Plazo de reserva:** Tres años o antes, si se extingue la causa que dio origen a su clasificación.

**Autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia:** Coordinación de Obras y Conservación.

Por lo antes señalado y con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Colegiado aprueba el.

Con fundamento en los artículos 88 y 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. este Órgano Colegiado aprueba el.

**ACUERDO UACM/CT/SE/03/03/2019:**

I. Este Comité analizó y revisó en su integridad las solicitudes de información pública con números de folio 3700000152018, 3700000152118 y 3700000152218 y los





recursos de revisión RR.IP.0380/2019, RR.1P 0381/2019 y RR.IP.0382/2019, así como la solicitud de clasificación propuesta por la Coordinación de Obras y Conservación.

II. Con fundamento en las fracciones II y V de artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se confirma la clasificación como información de acceso restringido, en su modalidad de reservada, la contenida en las minutas de obra derivadas de los trabajos relacionados con el contrato UACMICOCIP/OP/007/2016.

III. La Coordinación de Obras y Conservación, será la responsable de la guarda y custodia de la información reservada.

IV. La Unidad de Transparencia deberá dar respuesta en términos del presente acuerdo a los recursos de revisión interpuestos.

#### ALEGATOS

**El 18 de enero se hizo una entrega parcial de la información requerida, sin que medie en dicha entrega mala fe, dolo o negligencia alguna, toda vez que el personal adscrito a la Coordinación de Obras y Conservación, a fin de dar respuesta oportuna a las solicitudes de transparencia, proporcionaron la documentación que obraba en sus oficinas a esa fecha.**

Que no debe pasar inadvertido que la Coordinación de Obras y Conservación se encontraba sin titular y que el Secretario General en apoyo a las actividades de transparencia, remitió la información encontrada en ese momento.

Sin embargo, el actual titular en seguimiento a las obligaciones de transparencia de la Universidad, a efecto de atender los recursos de revisión al rubro citados, ordenó una búsqueda exhaustiva, informando que la Residencia de Obras ubicada en el Plantel del Valle, le remitió 54 minutas correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.

Que posterior al 18 de enero de 2019 **surgieron situaciones supervenientes consistentes** en la entrega a la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, documento que forma de un procedimiento de responsabilidades universitarias que, en su caso se sustanciará. **Que como parte de los trabajos auditados se encuentran los relacionados con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016 origen de diversa documentación, entre ésta, las minutas que se entregaron el 18 de enero de 2019 y las encontradas en esta última búsqueda exhaustiva.**

**Que divulgar la información que se requiere puede alertar a los auditados y por tanto obstruir y/o entorpecer el resultado del procedimiento de Responsabilidades**



***Universitarias en trámite a partir del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, afectando intereses de la Universidad.***

*Que afecto de no entorpecer el procedimiento en la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario, iniciado con la presentación del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, del que es parte el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, se clasifican las minutas requeridas como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en términos del artículo 183 fracción II y V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se confirma la imposibilidad de la Coordinación de Obras y Conservación para atender la petición del recurrente.*

**DERECHO**

*Por lo antes expuesto, los motivos de inconformidad del recurrente resultan fundados, pero inoperantes, toda vez que si bien se han localizado minutas adicionales a las entregadas el 18 de enero del presente año, como lo refiere, existe una imposibilidad legal para entregarlas, derivada de circunstancias supervenientes, que han dejando sin materia los recursos RR.IP.0380/2019, RR.IP 0381/2019 y RR.IP.0382/2019 acumulados, por lo que debe decretarse el sobreseimiento de los mismos.*

*Lo anterior con fundamento en el artículo 244 fracción II, 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concatenado con los artículos 2 fracción XXVI y 29 fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, en relación con el artículo 1017 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.  
..." (Sic).*

De manera anexa a dichas documentales en Disco Compacto el sujeto obligado adjunto:

- Copia simple del oficio UACM/CG/024/2019 de fecha 28 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/CG/025/2019 de fecha 28 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/CG/030/2019 sin fecha.
- Copia simple del oficio UACM/CG/031/2019 sin fecha.
- Copia simple del oficio UACM/COC/134/2019 de fecha 26 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/136/2019 de fecha 25 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/137/2019 de fecha 26 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/146/2019 de fecha 4 de marzo de 2019.





Copia simple del oficio UACM/COC/150/2019 de fecha 5 de marzo de 2019.  
Copia simple del oficio UACM/SG/OF-025/2019 de fecha 6 de marzo de 2019.

De igual forma al realizar la búsqueda pertinente con la Unidad de Correspondencia de este Instituto no fue localizada promoción alguna de la parte recurrente, tendiente a esgrimir sus respectivos alegatos.

**2.3 Admisión de pruebas y alegatos.** El once de marzo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus respectivos alegatos.

Por otra parte se ordenó requerirle al sujeto obligado las siguientes diligencias para mejor proveer:

***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de los Acuerdos UACM /CT/SE/01/06/2019 y UACM /CT/SE/01/07/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, por medio del cual se clasifico, la información en su modalidad de acceso restringido, materia de las solicitudes con números de folio 3700000152018, 3700000152118 Y 3700000152218, según refiere el oficio UACM /UT/RR/1410/2019, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.***

***Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información la cual se clasifico, la información en su modalidad de acceso restringido, materia de las solicitudes con números de folio 3700000152018, 3700000152118 Y 3700000152218, según refiere el oficio UACIWUTIRR/1410/2019, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.***

Por otra parte, se hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de correspondencia de este Instituto hubiese reportado promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondía, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles



Vigente para esta Ciudad de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

**2.4 Cierre de instrucción y turno.** Mediante acuerdo de fecha uno de abril, en primer término, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto de la presunta respuesta complementaria que fue presentada, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

En tal virtud, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0380/2019** y sus acumulados **RR.IP.0381/2019** e **RR.IP.0382/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, poniéndolo a disposición de la ponencia el dieciséis de marzo del año que actualmente transcurre, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información,



transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a las *solicitudes* de los folios **3700000152018**, **3700000152118** y **3700000152218**.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**



Al emitir el acuerdo de **ocho de febrero**, el *Instituto* determinó la procedencia del **Recurso de Revisión** por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución de la Ciudad de México.

### **TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:



*I.- presenta el recurso de revisión pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.*

*II.- se le entrega la información de manera incompleta.*

En ese sentido, al advertir este Instituto que los agravios de los tres recursos que en el presente medio de impugnación se ventilan son totalmente coincidentes y tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida, puesto que a su consideración, las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado **vulneran su derecho de acceso a la información.**

Por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

...

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 254906*

*Localización:*

*Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*72 Sexta Parte*

*Página: 59*



*Tesis Aislada*

*Materia(s): Común*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz*

## **II. Pruebas ofrecidas por quienes son sujetos obligados.**

Asimismo, el sujeto obligado ofreció y le fueron admitidas por el Instituto, las siguientes pruebas:

- Copia simple del oficio UACM/CG/024/2019 de fecha 28 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/CG/025/2019 de fecha 28 de enero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/CG/030/2019 sin fecha.
- Copia simple del oficio UACM/CG/031/2019 sin fecha.
- Copia simple del oficio UACM/COC/134/2019 de fecha 26 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/136/2019 de fecha 25 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/137/2019 de fecha 26 de febrero de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/146/2019 de fecha 4 de marzo de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/COC/150/2019 de fecha 5 de marzo de 2019.
- Copia simple del oficio UACM/SG/OF-025/2019 de fecha 6 de marzo de 2019.

No obstante, la *recurrente* no presento cumulo de **pruebas**.

## **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

*Tesis Aislada*

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”*

**CUARTO. Estudio de fondo.**

**I. Controversia.**

El presente *procedimiento* consiste en determinar si la respuesta primigenia emitida por el sujeto obligado, satisface la solicitud de información presentada por la recurrente.

**II. Acreditación de hechos.**





En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

## 2.1. Calidad del sujeto obligado

La Universidad Autónoma de la Ciudad de México en su carácter de organismo autónomo, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados, que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, es por lo que, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

## III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

### **LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

#### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Capítulo I Del Objeto de la Ley**

**Artículo 3.-** *Para los efectos de la presente Ley, se entendera por:*

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*



...

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 6.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

**XXII. Datos Personales:** A la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad.

...

**XXII. Información Confidencial:** A la información en poder de los sujetos obligados, protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad;

**XXIII. Información de Acceso Restringido:** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o **confidencial**;

...

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.**

...

**TÍTULO SEXTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

**Capítulo I  
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información**



**Artículo 169.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

...

**Artículo 180.** *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

### **Capítulo III De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

**Artículo 191.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

...

## **TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 216.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*



***El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:***

- a) Confirmar la clasificación;***
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y***
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.***

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

...

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos patrimoniales.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información de carácter personal es irrenunciable,



intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.

La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.

En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

- a) Confirma y niega el acceso a la información.
- b) Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso la información, y
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

#### **IV. Caso Concreto**

##### **Fundamentación de los agravios.**



*I.- presenta el recurso de revisión pues considera que se vulnera su derecho de acceso a la información.*

*II.- se le entrega la información de manera incompleta.*

Precisado lo anterior dada cuenta que el sujeto obligado un pronunciamiento categórico para dar atención a los requerimientos de los que se componen las solicitudes de estudio, por lo anterior a efecto de dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación se estima oportuno realizar el análisis lógico-jurídico a efecto de verificar si estos fueron atendidos conforme a lo establece la ley de la Materia.

En tal virtud partiendo que el interés de la parte recurrente en sus diversas solicitudes reside en obtener "...las versiones públicas de las minutas firmadas y emitidos de manera conjunta por la Coordinación de Obras y Conservación, la Constructora Fongo y/o la empresa supervisora Zenith durante los años 2016, 2017 y 2018...", ante dichos requerimientos el sujeto que nos ocupa el sujeto de mérito hizo entrega de la versión pública de las actas minutas 001, 003, 005, 008, 012, 028 de 2016; 31-A, 34-A, 035, 037, 039, 046, 055, 053, 057 y 58 de 2017 y las 059 y 62 de 2018, situación con la cual la particular se dio por parcialmente atendida dada cuenta de que considera que deberían de existir mas.

Por lo anterior atendiendo al contenido del oficio **UACM/UT/RR/1410/19**, de fecha siete de marzo del año en curso, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, particularmente a los **hechos 6 y 7 y las consideraciones a, b, c y d** que expone en el oficio de cuenta y los cuales a su letra indican:

*"...*

***6. El 5 de marzo de 2019, la Coordinación de Obras y Conservación, informa de la localización de 54 minutas y solicita su clasificación como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, en virtud de tener su origen en el***



***contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, el cual forma parte del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016- 2017. (Esta afirmación se relaciona con la prueba marcada con el numeral 5).***

***7. El 6 de marzo de 2019, en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia se confirma, mediante acuerdo UACM/CT/SE/03/02/2019 la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada la contenida en las minutas relacionadas con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, en base a las siguientes.***

...

***a) Que el 18 de enero de 2019 se hizo una entrega parcial de la información requerida, de las minutas que se encontraban en las oficinas de la Coordinación de Obras y Conservación ubicadas en el Plantel Casa Talavera.***

***b) Que la información antes mencionada fue remitida por el Secretario General tal como la recibió del personal de la oficina de Obras y Conservación, en virtud de que en ese momento no había titular en funciones en dicha Coordinación***

***c) Que de la búsqueda exhaustiva realizada por el actual titular de la Coordinación de Obras y Conservación en la residencia de obras ubicada en Plantel del Valle, se localizaron 54 minutas de obra correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018.***

***d) Que las 54 minutas localizadas se relacionan directamente con el contrato UACM/COC/LP/OP/007/2016, cuyos trabajos son parte del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017, este último del conocimiento de la Comisión de Hacienda del Consejo Universitario y que puede formar parte de un procedimiento de responsabilidades de los servidores universitarios.***

***...”(Sic).***

Por lo anterior toda vez que este instituto advirtió la presencia de información que presuntamente reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada, es por lo que, mediante proveído de fecha once de marzo del año en curso, se ordeno requerirle al sujeto obligado las diligencias para mejor proveer consistentes en:

***Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de los Acuerdos UACM /CT/SE/01/06/2019 y UACM /CT/SE/01/07/2019 de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma***





***de la Ciudad de México, por medio del cual se clasifico, la información en su modalidad de acceso restringido, materia de las solicitudes con números de folio 3700000152018, 3700000152118 Y 3700000152218, según refiere el oficio UACM /UT/RR/1410/2019, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.***

***Remita una muestra representativa, en copia simple, integra, y sin testar dato alguno, de la información la cual se clasifico, la información en su modalidad de acceso restringido, materia de las solicitudes con números de folio 3700000152018, 3700000152118 y 3700000152218, según refiere el oficio UACIWUTIRR/1410/2019, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.***

En tal virtud y partiendo del hecho de que el sujeto obligado fue notificado de tal requerimiento vía correo electrónico oficial, en fecha veintiséis de marzo del año en curso, es por lo que, se determino que el termino con que contaba para remitir las referidas diligencias era del veintisiete al veintinueve de marzo de ese mismo año, presentando las mismas de manera extemporánea hasta el uno de abril del año en curso, además de que se encuentran incompletas según el propio dicho del sujeto que nos ocupa, situación por la cual este Órgano Garante se encuentra imposibilitado materialmente para realizar el análisis lógico jurídico de las mismas y en su posibilidad poder determinar si dichas documentales revisten el carácter de restringida en su modalidad de reservada.

En consecuencia a efecto no vulnerar garantía alguna en perjuicio de la parte recurrente y de garantizar su Derecho de Acceso a la información Pública y de Rendición de Cuentas, ante el reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado respecto a que detenta la información que es de su interés, el sujeto obligado deberá de proporcionar la misma, sin que se obste mencionar que para el caso de que dicha información contenga información de carácter restringido ya sea en su modalidad de Reservada o Confidencial, deberá de proporcionar la misma siguiendo los procedimientos que establece la Ley de la Materia en sus artículos 169, 180, 183, 186 y 216.



Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

**“TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*I a VII...*

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

*IX...*

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

*...”*

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales



aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 170307*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVII, Febrero de 2008*

*Página: 1964*

*Tesis: I.3o.C. J/47*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta***



*motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.** Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.”

Respecto del artículo transcrito en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y



exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época*  
*Registro: 178783*  
*Instancia: Primera Sala*

**Jurisprudencia**

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXI, Abril de 2005*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 1a./J. 33/2005*  
*Página: 108*

**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*



*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que:

A efecto de dar la debida atención a la solicitud de información pública que nos ocupa:

**I. Con el firme propósito de dar atención a las solicitudes de información de estudio, ante el reconocimiento expreso del sujeto obligado respecto a que detenta la información solicitada, es por lo que, deberá de proporcionar a la particular en la modalidad requerida las 54 minutas localizadas se relacionan directamente con el contrato UACM/C0C/LP/OP/007/2016, cuyos trabajos son parte del Informe Final de la Auditoría Integral Continua y en Tiempo Real a la Coordinación de Obras y Conservación primera etapa 2016-2017.**

**II. Para el caso de que la información solicitada contenga información restringida en su modalidad de reservada o confidencial, deberá hacer entrega de esta siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 169, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de la Materia.**

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley





de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad





de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infodf.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**